



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 59 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220014400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S	Karen Sofia Pertuz De La Cruz, Luis Gabriel Duran Segura	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220014400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S	Karen Sofia Pertuz De La Cruz, Luis Gabriel Duran Segura	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220014800	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa María Ortiz De La Cruz	Abelardo Ordoñez Ortega	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220014800	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa María Ortiz De La Cruz	Abelardo Ordoñez Ortega	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220014100	Tutela	Rafael Segundo Tovar Vargas	Famisanar EPS	06/04/2022	Fallo Concede Protección
08433408900320220014200	Tutela	Reinaldo Meléndez	Secretaría de Movilidad de Barranquilla	08/04/2022	Fallo Declara Improcedencia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d42b3af7-6df5-4787-8f35-43bdf52d0459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 59 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220011900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Aguas De Malambo	Luciela Florez Chogo	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo y Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Crédito S.A.S.	Yurleidys Carolina Meriño Alcázar	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo y Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220006600	Incidente De Desacato	Yerges Rodríguez Peñaranda	Secretaría de Tránsito y Transporte de Malambo	07/04/2022	Auto Ordena Archivo
08433408900320220007600	Incidente De Desacato	Edgardo Meza Altamar	Alcaldía Municipal de Malambo	08/04/2022	Auto Ordena Archivo
08433408900320220011700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Legallytax	David Andrés Herrera Padilla	07/04/2022	Auto Ordena Corrección
08433408900320220012600	Ejecutivo Singular	Tulia Inés Sánchez Fuentes	Gilberto Luis Jaramillo Armella	07/04/2022	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d42b3af7-6df5-4787-8f35-43bdf52d0459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 59 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210017500	Ejecutivos De Alimentos	Alexis Miguel Bujato Márquez	Gustavo Enrique Bujato Cantillo	06/04/2022	Auto Ordena Ampliar Medida Cautelar
08433408900320220013900	Tutela	Erika Esther Valera Meza	Mutual Ser Eps	06/04/2022	Auto Ordena Suspender Término

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d42b3af7-6df5-4787-8f35-43bdf52d0459

RAD. 08433-40-89-003-2022-00126-00

DEMANDANTE: TULIA INES SANCHEZ FUENTES C.C. No. 32.871.953

DEMANDADO: GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **TULIA INES SANCHEZ FUENTES C.C. No. 32.871.953**. A través de apoderado endosatario para el cobro judicial, contra **GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206**, la cual fue inadmitida y subsanada en tiempo hábil.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 07 abril de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor LETRA DE CAMBIO. Por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/C. (\$ 3.000.000), suscrito el día 15 de octubre de 2021 por el señor **GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206.**, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **TULIA INES SANCHEZ FUENTES C.C. No. 32.871.953**, en contra del señor **GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206**. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C. (\$ 3.000.000), más los moratorios EXIGIBLES desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial al Dr. **Dr. JAIME LUIS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.328.610, portador de la tarjeta profesional No. 75.510 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a el conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea637243f6d85c768dfb036fd578e3ab651344c9cada436b8014f84c0be89695

Documento generado en 07/04/2022 07:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

DERECHO: SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.

PROCESO: TUTELA

SEÑORA JUEZ: A su despacho la tutela de la referencia, informándole que luego de revisado el presente tramite el cual está en la etapa para proferir fallo se evidencia que el vinculado médico tratante Fernando Barraza podría no estar notificado en el presente tramite.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Abril 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Seis (06) de dos mil veintidós (2020).

Visto y constatado el informe secretarial precedente, encuentra el despacho que efectivamente luego de revisado el presente tramite el cual está en la etapa para proferir fallo se evidencia que el vinculado médico tratante Fernando Barraza podría no estar notificado en el presente tramite, toda vez que la entidad accionada indico que no tenia convenio con IPS bajo el nombre de O2 VITLA SAS entidad en la cual manifestó la accionante fue la prestadora del servicio en el cual ordenaron la silla de ruedas solicitada a través del médico general Fernando Barraza identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045681607, además de que no se pronunció si notifico o no al médico antes referenciado de conformidad al auto admisorio del presente tramite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento que había perdido la orden medica emitida por el galeno Fernando Barraza y tampoco apporto dirección de notificación al mismo se hace necesario suspender el termino para proferir sentencia por el termino de tres días contados desde la notificación de este proveído.

Igualmente se requerirá a la parte actora **ERIKA ESTHER VALERA MEZA** en calidad de agente oficioso de su hijo **ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA**, para que en el término de 24 horas contadas desde la notificación de este auto proceda a indicar la dirección física y electrónica del vinculado médico general Fernando Barraza identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045681607, so pena de no tener por cierto lo manifestado bajo gravedad de juramento en lo referente a que el medico fue quien prescribió la silla de ruedas solicitada en el presente tramite, esto en el entendido de que si ella llevo al señor **ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA** a valoración con el medico antes referenciado, pues ella debe conocer el lugar en el que trabaja y presta sus servicios.

Finalmente, se requerirá a la parte accionada **MUTUAL SER EPS**, a que informe si cumplió con lo ordenado en el auto admisorio del presente tramite en lo referente a la notificación del medico Fernando Barraza identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045681607, toda vez que en su escrito de contestación no hizo mención alguna al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1.- Suspender el término para proferir sentencia para proferir sentencia, por el termino de tres días contados desde la notificación de este proveído dentro de la acción de tutela presentada por La señora **ERIKA ESTHER VALERA MEZA** en calidad de agente oficioso de su hijo **ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA** instauró acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS**.

2.- Requerir a **MUTUAL SER EPS**, a que informe si cumplió con lo ordenado en el auto admisorio del presente tramite en lo referente a la notificación del medico Fernando Barraza identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045681607, toda vez que en su escrito de contestación no hizo mención alguna al respecto.

3.- Requerir a la parte actora **ERIKA ESTHER VALERA MEZA** en calidad de agente oficioso de su hijo **ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA**, para que aporte la dirección del medico Fernando Barraza identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045681607, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

4.- Notificar a las partes al correo:

Correos:

kalibilbao123@gmail.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

RAD. 08433-40-89-003-2022-00139-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

DERECHO: SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.

PROCESO: TUTELA

CÚMPLASE

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377c0c6e129505b27e227f4a679dc84535f0f0189314618fe91396823332095e**
Documento generado en 07/04/2022 07:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00076-00

ACCIONANTE: EDGARDO MEZA ALTAMAR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que mediante auto de fecha marzo 30 de 2022, este despacho procedió a requerir a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** informando sobre el trámite incidental, allegando respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase proveer.
Malambo, Abril 8 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el señor EDGARDO MEZA ALTAMAR presentó incidente de desacato, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha primero de marzo de 2022, razón por la que este despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022, procedió a requerir a la entidad a fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, y una vez notificado al correo electrónico notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co el día 31 de marzo de la presente anualidad la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** remitió contestación al requerimiento en el cual señaló que una vez revisado el expediente del señor EDGARDO MEZA ALTAMAR identificado con CC 72.042.627 procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud de petición incoada por el actor. En virtud de lo anterior se procedió a verificar la contestación allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO evidenciándose que efectivamente es una respuesta fonda que cumple con la orden impuesta por esta agencia judicial la cual fue notificada en el correo electrónico Lidamar2011@outlook.com de la parte accionante como se muestra a continuación:



Sin que la incidentalita presentara reparo alguno el cual le fue remitido el 5 de abril del presente año.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientana la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso

RAD. 08433-40-89-003-2022-00076-00

ACCIONANTE: EDGARDO MEZA ALTAMAR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió: "(...) *El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas debengozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)*"

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Encontrándose probado dentro del expediente que fue resuelta de fondo la solicitud conculcada por el accionante, procederá este despacho a tener por cumplido el fallo de tutela de fecha primero de marzo de 2022, teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento del fallo proferido el día 1 de marzo de 2022, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada NO incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el accionante.

Como corolario de lo anteriormente expuesto y dando aplicación al principio de eficacia, no le queda más a este despacho que ordenar el archivo del presente tramite incidental por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO**, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado 01 de MARZO de 2022, emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: ARCHIVASE el presente trámite incidental.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00076-00

ACCIONANTE: EDGARDO MEZA ALTAMAR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c048304a5dda17a094f22be8858cc784fa9e23809c4609340031e3d84876d2b1

Documento generado en 07/04/2022 09:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00146-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: YURLEIDYS CAROLINA MERIÑO ALCAZAR C.C. 1.048.327.444

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la sociedad **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1**, a través de apoderado judicial, contra la señora **YURLEIDYS CAROLINA MERIÑO ALCAZAR C.C. 1.048.327.444** la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 07 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa el pagare N°679-17 suscrito el día 25 de noviembre de 2019, por valor de \$1.873.210.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, con fecha de vencimiento del 2 de noviembre de 2021 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

RESUELVE:

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1** y en contra de la señora **YURLEIDYS CAROLINA MERIÑO ALCAZAR C.C. 1.048.327.444**, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.873.210.00)** por concepto de capital contenidos en el pagare N°679-17, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial a la **DR. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00146-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: YURLEIDYS CAROLINA MERIÑO ALCAZAR C.C. 1.048.327.444

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbc37429b7572efe477fd847da8d224c91f49a358fcadb8fef3b3a9103b532f

Documento generado en 07/04/2022 09:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00066-00

ACCIONANTE: YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación No. 00066-2022, presentada por la parte accionante, informando que la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO** respondió el requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase proveer.

Malambo, Abril 7 de 2022. La

Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho requirió por primera vez al representante legal Y/O quien haga sus veces, de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO** mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 a fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, y una vez notificado al correo electrónico transito@malambo-atlantico.gov.co el día 23 de marzo de la presente anualidad la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO** remitió contestación al requerimiento en el cual señaló que una vez verificado la base de datos del RUNT en su registro nacional de automotores y los archivos aportados por la parte accionante la secretaria de tránsito y transporte procedió a aportar la Resolución No. 390 del 14 de marzo de 2022, por medio del cual se revocó la matrícula inicial del vehículo clase motocicleta de placas GTC09E a nombre del señor YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado con C.C 72.296.250.

No obstante, esta agencia judicial antes de tomar una decisión dentro del presente incidente; mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, puso en conocimiento a la parte accionante en su correo inavarro@tecbaco.com , yrodriguez@tecbaco.com el día 31 de marzo de 2022, de la respuesta emitida por la secretaria de Transito de malambo. Sin que presentara objeción alguna, razón por la cual se ordenara el archivo del presente incidente

Encontrándose probado dentro del expediente que fue resuelta de fondo la solicitud conculcada por el accionante, procederá este despacho a tener por cumplido el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2022.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientana la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resoluciónjudicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00066-00

ACCIONANTE: YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió: "(...) *El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas debengozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)*"

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2022, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada NO incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el accionante.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

1. PRIMERO: DECLARAR que **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO,** no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado 24 de febrero de 2022, emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite incidental.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

RAD. 08433-40-89-003-2022-00066-00

ACCIONANTE: YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO -ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18edd1cbde4527e9f7234ea511eac30e7cbe255789ed8f53a0243fc27b317a1d

Documento generado en 07/04/2022 09:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Abril ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.29	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00142-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Reinaldo Meléndez C.C. 7.481.774
Accionado	Secretaría De Movilidad de Barranquilla
Derecho	Petición

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **Reinaldo Meléndez** contra la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **Reinaldo Meléndez** instauró acción de tutela contra la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

PRIMERO: Presenté petición ante SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA, solicitando me entregara copias de las guías de entrega de la notificación de unos comparendos, tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente.

SEGUNDO: Luego de transcurrido el término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA con preceptos legales y constitucionales.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 28 de marzo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 14 de febrero de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, tramitestransitobarranquilla@barranquilla.gov.co notijudiciales@barranquilla.gov.co la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla**, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

III.- PRUEBAS

1. Aportado con el Escrito de Tutela:

Copia del Derecho de Petición de fecha 28 de febrero de 2022



2. Aportado con la respuesta de Tutela:

- Fotocopia del poder otorgado por el Doctor Adalberto Palacios Barrios Secretario Jurídico del Distrito al Doctor Castor Manuel Lovera Castillo y copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del citado funcionario.
- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito, Decreto 0094 de 2017, por medio del cual se delegan funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.
- Copia QUILLA 22-048116 de 08/03/2022 con los respectivos anexos y la evidencia de envío por la plataforma SIGOB.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **Reinaldo Meléndez** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **Reinaldo Meléndez**, considera que la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 28 de febrero de 2022.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)³". (Negrilla del despacho).

VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **Reinaldo Meléndez** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla**, en fecha 28 de febrero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional." Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte de la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 28 de febrero de 2022.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el señor **Reinaldo Meléndez** elevó Solicitud de petición en fecha 28 de febrero de 2022 la cual fue recibida por la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla** asignándole radicación cómo se evidencia a continuación:

Una vez revisada nuestra base de datos e información fue posible constatar que el accionante, señor REINALDO MELENDEZ, radico a través de nuestros canales oficiales dispuestos para tal fin, derecho de petición, al cual le fuera asignado el radicado interno No EXT-QUILLA-22-039615 de fecha 28-02-2022.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que la **Secretaría De Movilidad de Barranquilla** manifiesta en su respuesta que frente a la solicitud realizada por el despacho procedió a emitir respuesta de todos y cada uno de los puntos en la petición solicitada por el accionante como consta en su sistema de gestión documental SIGOB, la cual fue remitida en fecha 08/03/2022 al correo del accionante dispuesto para notificaciones enviapolo@hotmail.com, agrega la entidad en su respuesta que ante la manifestación por parte del accionante de no haber recibido respuesta la Secretaria de Movilidad de Barranquilla procedió a enviar nuevamente comunicación mediante oficio No. QUILLA-22-048116 a través de servicio de correspondencia y correo electrónico certificado por la empresa de mensajería y servicios postales 472 en fecha 31 de marzo de 2022, como se muestra en la siguiente imagen:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

QUILLA-22-048116

Barranquilla, marzo 8 de 2022

Señor:
LUIS ALBERTO POLO
EMAIL: enviapolo@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición
RADICADO INTERNO No. EXT-QUILLA-22-036613

Cordial saludo,

En atención a la solicitud contenida en su petición, se comunica que la orden de compra N°: 00010000020143147 de fecha 28/12/2014, que se encuentra en estado de pago, se encuentra en estado abastecido, así se evidencia en nuestra base de datos y en la plataforma del SIGOT, se permite adjuntar copia de los ordenes de compra con su número No.

COMPARENCIA: 000100000016993133 de fecha 04/08/2017 consistente de dos (2) folios.
COMPARENCIA: 000100000018108556 de fecha 23/04/2017 consistente de Dieciséis (16) folios

ANEXO: DIECI OCHO (18) folios y cuatro.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición, reiterando que estamos atentos a cualquier referencia que requiera, conforme a nuestras competencias.

Atentamente,

MANUEL AREVALO POLO
Asesor

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarlo de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dió origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **Secretaría de Movilidad de Barranquilla** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **Reinaldo Meléndez** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Barranquilla**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2.- **CONMINAR** a la **Secretaría de Movilidad de Barranquilla** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

tramitestransitobarranquilla@barranquilla.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

enviapolo@hotmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa15d13db9dd4f97fcf369e57951fdd4608b58245643298ef0375ecca418652

Documento generado en 08/04/2022 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2022-00148-00

DEMANDANTE: VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ C.C. 1.084.733.504

DEMANDADO: ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: Doy cuenta a usted del anterior proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ C.C. 1.084.733.504**, en representación del menor **BRESHANY ORDOÑEZ ORTIZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 08 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Ocho (08) del dos mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES,

Revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por la señora **VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ C.C. 1.084.733.504**, en representación del menor **BRESHANY ORDOÑEZ ORTIZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625** observa el despacho que cumple con lo previsto en el Art. 422 del C. de G.P., el ACTA DE CONCILIACIÓN ALIMENTARIA CASO NUMERO 03996 del 16 de Noviembre de 2020, emitida por el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Del Atlántico, contentiva del acuerdo respecto de la cuota de alimentos, trata de una obligación clara, expresa y exigible de cobrar una cantidad liquida de dinero, por ende se configura una deuda adquirida.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despacho procederá a librar mandamiento de pago de las cuotas dejas de cancelar y que se encuentran pactadas en el acuerdo de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2020.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

- 1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ** identificada con la c.c. No. 1.084.733.504, en representación del menor **BRESHANY ORDOÑEZ ORTIZ** contra el señor **ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA** identificado con la c.c. No. 72.231.625, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS** (\$12.523.837.00) por concepto de saldos en dinero dejados de cancelar a título de cuota alimentaria causados durante los siguientes meses:

VIGENCIA		CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	LIQUIDACION DEL CREDITO VALOR CAPITAL
DESDE	HASTA		
1/11/2020	30/11/2020	750.000	750.000
1/12/2020	30/12/2020	750.000	1.500.000
1/01/2021	30/01/2021	776.250	2.276.250
1/02/2021	28/02/2021	776.250	3.052.500
1/03/2021	30/03/2021	776.250	3.828.750
1/04/2021	30/04/2021	776.250	4.605.000
1/05/2021	30/05/2021	776.250	5.381.250
1/06/2021	30/06/2021	776.250	6.157.500
1/07/2021	30/07/2021	776.250	6.933.750
1/08/2021	30/08/2021	776.250	7.710.000
1/09/2021	30/09/2021	776.250	8.486.250
1/10/2021	30/10/2021	776.250	9.262.500
1/11/2021	30/11/2021	776.250	10.038.750
1/12/2021	30/12/2021	776.250	10.815.000
1/01/2022	30/01/2022	854.418	11.669.418
1/02/2022	28/02/2022	854.418	12.523.837

Rad. 08433-40-89-003-2022-00148-00

DEMANDANTE: VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ C.C. 1.084.733.504

DEMANDADO: ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas causadas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. A la tasa del 0.5% mensual de conformidad con el art 1617cc . Mas las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

- 2- **ORDÉNESE** al demandado ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625 pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del C. de G. P.
- 3- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e5bc9a9262c1c1ef7dbf66f2393e6b25a86f20e532df5cb8d208a6b5e2ccd0

Documento generado en 08/04/2022 01:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00119-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2

DEMANDADO: LUCIELA FLOREZ CHOGO C.C. 42.497.243

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUCIELA FLOREZ CHOGO C.C. 42.497.243** la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 07 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

R E S U E L V E

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** identificado con NIT.900.409.332-2, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **LUCIELA FLOREZ CHOGO** identificada C.C. 42.497.243, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CINCO MIL NOVESIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$65.960,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1072195649**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **02 de enero de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$70.068,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1076616258**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **31 de enero de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$22.490,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1081246333**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **28 de febrero de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$75.542,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1085393380**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **01 de abril de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$59.699,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1115865886**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **29 de octubre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$71.620,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° 1120526002, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **29 de noviembre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$61.893,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1124606783, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **30 de diciembre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$87.653,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1129289389, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **29 de enero de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$82.015,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1133536584, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **28 de febrero de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$77.187,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1137782985 más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **30 de marzo de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$53.849,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1142415488, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **29 de abril de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$65.960,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° 1147184990 más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **04 de junio de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$66.590,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1153295608, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **03 de julio de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$67.433,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1159236545, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **04**

de agosto de 2020, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$87.458,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1166160566, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **02 de septiembre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$88.840,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1173120784, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **30 de septiembre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$89.364,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1178800454, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **04 de noviembre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$92.987,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1184307739, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **09 de diciembre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$85.435,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1189375155, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **07 de enero de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$87.539,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1194643019, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **05 de febrero de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$85.346,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1199381209, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **05 de marzo de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$86.612,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1204124833, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **07 de abril de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$149.378,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura

- N°1209630487**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **06 de mayo de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$122.845,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1214809054**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **04 de junio de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$139.307,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1220074663**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **02 de julio de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$134.833,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1225177488**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **03 de agosto de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$135.319,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1230071958**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **02 de septiembre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO DIECISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$116.072,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1235183823**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **01 de octubre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$114.454,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1240518712**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **03 de noviembre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$117.433,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1245473210**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **02 de diciembre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
 - **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$108.226,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1251201059**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **03 de enero de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00119-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2

DEMANDADO: LUCIELA FLOREZ CHOGO C.C. 42.497.243

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

- **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$117.348,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1256306262, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **02 de febrero de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$119.439,00)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1261816761, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **03 de marzo de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial a la Dra. RANDY MEYER CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.697.997, portador de la tarjeta profesional No. 161.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d30e3368d841c09c4892e410d7542b28a101b747c161a6f95028446b0e7e8d1

Documento generado en 07/04/2022 09:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Seis (06) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 28	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-14100	
Accionante	RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS
Accionado	EPS FAMISAR LTDA.
Derecho	SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO A TENER UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
Vinculados	Dra. MARIA BAYONA adscrita a la entidad ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** contra **EPS FAMISAR LTDA.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO A TENER UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

Pasa a resolver, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** instauró acción de tutela contra **EPS FAMISAR LTDA**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO A TENER UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS PROTECCIÓN DEL ESTADO**, elevando como pretensión principal que se tutele de manera integral sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y como consecuencia se ordene a **EPS FAMISAR LTDA** y/o quien corresponda, la entrega sin dilaciones ni trabas administrativas los medicamentos pendientes por entregar como lo son la **GLUCERNA DE 237 ML POR 360 BOTELLAS**, al igual que la entrega domiciliaria de todos los medicamentos e insumos que requiera para el manejo de su condición médica, en la dirección **CALLE 5ª #1C 52 Urbanización Montearlos de Malambo**, seguidamente solicita la autorización para valoración por **FISIATRIA** y quien sea esta quien determine y prescriba en caso que lo amerite entrega de una silla de ruedas además de que solicita brindar transporte a él y un acompañante ida y vuelta cada vez que requiera atención medica por fuera de su lugar o municipio de su residencia, finalmente solicita que se le ordene a la accionada realice la entrega inmediata de los pañales **TENA TIPO SLIP** de acuerdo a la prescripción médica y se abstenga de retirar los equipos de oxígeno u otro semejante hasta tanto no se le entreguen su remplazo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

1. Soy usuario activo, afiliado a **FAMISANAR EPS** dentro del régimen contributivo en salud del sistema seguridad social colombiano, que, a pesar de hacer parte de dicho régimen, me considero una persona de bajos recursos ya que en mi familia dependemos de manera exclusiva de los ingresos que percibo, los cuales en gran parte se encuentran embargados, y para nadie es un secreto que el costo de vida y la inflación están por el cielo. Además de las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del covid19 han ocasionado un detrimento la economía global.
2. Soy un paciente con diferentes padecimientos de salud, dependo de una silla de ruedas y diferentes dispositivos electrónicos, dentro de ellos un dispositivo de oxígeno eléctrico recargable, la mayoría de mis atenciones médicas son domiciliarias. Es decir, los médicos vienen hasta mi lugar de residencia, dada mi condición. Actualmente, mi diagnóstico según las últimas historias clínicas es la siguiente: **OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS (R688)** según el Cie-10.
3. Recientemente, he tenido reiterados altercados con la EPS en mención ya que han estado vulnerando mis derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social y el derecho a tener una vida en condiciones dignas.
4. Una de las tantas circunstancias que agravan mi salud, es la no entrega oportuna de los medicamentos, ya que siempre regresan las ordenes medicas por estas presentar alguna supuesta inconsistencia o en su defecto por la no disponibilidad de los mismos en la farmacia, esta situación se ha vuelto muy repetitiva y mi condición física y económica no da para transportarme en repetidas ocasiones hasta los puntos de atención por los medicamentos, o en su defecto comprarlos por mis propios medios. Así mismo sucede, cuando va algún familiar, no están los medicamentos o simplemente manifiestan que las ordenes fueron canceladas, exponiendo de esta manera mi salud y mi vida.
5. Ejemplo claro de lo anterior. Es la **GLUCERNA DE 237 ML** que me fue ordenada por la médica nutricionista de acuerdo a mi diagnóstico de **DIABETES**, cuando se supone que dicho medicamento ayudará a controlar los niveles de azúcar en sangre, la EPS de manera negligente no ha realizado gestión alguna para entregarme dicha medicación.
6. Por otra parte, desde el año pasado la Dra. Maria Bayona adscrita a la entidad **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.** ha venido prescribiendo en el **MIPRES los PAÑALES TENA SLIP TALLA M**, lo cual complementa con la cantidad y la indicación de uso diario. Para mi infortunio, dicha orden medica ha sido ignorada completamente por la hoy accionada ya que insisten en seguir entregándome un pañal de baja calidad, que seguramente les resultará más económico que el **TENA SLIP** ordenado, pero que me ocasiona dermatitis, granos, comezón que compromete en mayor medida mis genitales.
7. Como bien mencioné anteriormente, dependo de una silla de ruedas para poder movilizarme y realizar las tareas cotidianas que la vida me permite, pero dicha silla de ruedas que uso para mi día a día no es de mi propiedad, la tengo en calidad de alquiler y se encuentra completamente deteriorada situación que me impide tener una calidad de vida digna. Razón por la cual, se me hace necesario acudir ante usted señor Juez de Tutela para que ordene a la parte accionada a realizar valoración por especialista en fisiatría o de la especialidad que sea necesaria para que determine y ordene la silla de ruedas que necesito y así garantizar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.
8. Por último, he recibido información por parte de empleados de la accionada, que van a cambiar de prestador o IPS y, por consiguiente, me dijeron que debía entregar los equipos de oxígeno y esperar que el nuevo prestador me suministrara unos nuevos, algo que resulta claramente contradictorio, ya que no estamos hablando de algo que me pueden quitar hoy esperar 15 días o quizá más y pretender poner mi vida en riesgo por un trámite administrativo o contractual de la eps.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado marzo 28 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada y vinculados para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación, la entidad accionada y la vinculada, allegaron respuesta en tiempo hábil, por su parte **EPS FAMISAR LTDA** informa que:

El señor RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS, identificado con CC 72041493, se encuentra vinculado a EPS FAMILANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, Régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de Cotizante.

Indica que en cuanto a la solicitud de entrega de **GLUCERNA DE 237 ML POR 360 BOTELLAS**: esa entidad generó el respectivo direccionamiento Mipres, el cual se encuentra aprobado por tres (3) meses, adjunta órdenes de direccionamiento y remitido para la droguería CAFAM sede Prado, por otro lado resalta que las Instituciones Prestadoras de Salud por disposición legal, tienen la obligación de suministrar los medicamentos, insumos y demás servicios de salud que sean autorizados por la EPS, en el marco de la relación contractual que las une. En ese orden de ideas, consideran oportuno que este despacho que proceda a **requerir a CAFAM DROGUERIA PUNTO DISPENSACION CAFAM SEDE PRADO BARRANQUILLA**, con el objeto de que informe las razones por las que no ha suministrado. **GLUCERNA DE 237 ML POR 360 BOTELLAS** al usuario RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS

Seguidamente en el informe rendido indican que cuanto a la entrega domiciliaria de los medicamentos: Primeramente, informa que la reclamación de estos, propiamente pueden ser reclamados por un tercero autorizado por el señor RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS, ante Droguería CAFAM, no obstante, afirman que validaron ante la página de la droguería CAFAM y el accionante se encuentra debidamente marcado para la prestación del servicio, por lo anterior para acceder al servicio a domicilio de su prestador CAFAM, por lo cual indican que el accionante deberá acceder a la página web www.cafam.com.co y seguir las instrucciones y comunicarse por WhatsApp al teléfono 3174386000.

Por otro lado, informa que al respecto de los pañales **TENA TIPO SLIP** el día 18 de marzo presente año, la profesional Dra. Arielys Arévalo le formula Prescripción Mipres No. 20220318135032902403, el cual no fue aprobado por la misma Junta de Profesionales de la IPS. Indicando además de que toda vez que el profesional de la salud emite la respectiva orden de servicio, la Junta de Profesionales se reúne para analizar la pertinencia y aprobación bajo criterio médico, la cual para el caso en concreto no fue aprobada sostiene que la EPS FAMILANAR SAS, no tiene injerencia en la anterior decisión, teniendo en cuenta que son los mismos profesionales de la Salud que integran la Junta Médica de IPS AMEDI. Lo anterior, de conformidad a lo contenido en el Capítulo II de la Resolución 1885 del 2018.

En cuanto a la solicitud del accionante en lo referente al transporte de él y de un acompañante cada vez que requiera atención médica por fuera de su lugar o municipio de su residencia sostiene la accionada que ese servicio no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), toda vez que el municipio de **Barranquilla - Atlántico** en el cual se encuentra zonificado el usuario **no cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica (Resolución No. 2381 de 2021)**

Finalmente indica que referente al insumo del oxígeno validaron en el aplicativo de salud de esa entidad, y el usuario cuenta con nueve (9) autorizaciones generadas el 15/03/2022 nuevamente para la empresa Messer de Colombia: oxígeno y concentrador. Por lo que afirma que Actualmente el usuario cuenta con el suministro de ese insumo, sin que exista una negativa para su entrega.

Por parte de **AMEDI S.A.S.**, rinde informe en el que indica que lo hace en calidad de vinculada y por cuanto es la entidad en la que está adscrita la Dra. MARIA BAYONA RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

indicando que ellos como IPS le prestaron todos los servicios ordenados por su EPS, ya que esa institución solo ejecuta las ordenes de su contratante **FAMISANAR EPS**, **Por otra parte aclararan que ellos como institución no realizan entrega de ningunos de los insumos y/o elementos mencionados por el demandante, pues debe ser su aseguradora (FAMISANAR EPS) la que debe cubrir dichos servicios y no ellos como institución**, por lo anterior indican que no existe por parte de esa sociedad vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y lo solicitado en la tutela recae únicamente en contra de la EPS en donde se encuentra afiliado el mismo ya que la IPS no es la aseguradora del paciente. Indican además que **AMEDI S.A.S.**, cumple a cabalidad la prestación de los servicios médicos y de enfermería domiciliaria hacia el paciente **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
- Copia de Documento de identidad
- Copia de FOSYGA/ADRES donde se evidencia su estado activo de afiliación a la EPS FAMISAR LTDA4 • Copia de Historia Clínica.
- Copia de ordenes medicas prescritas por médicos tratantes del paciente.

Con la contestación allegada por **FAMISANAR EPS**:

- Consolidado de autorizaciones donde consta los servicios autorizados por EPS FAMISANAR, que incluye por FISIATRIA, SUMINISTRO DE OXIGENO, MEDICAMENTOS.
- Direccionamientos Mipres generados para GLUCERNA DE 237 ML POR 360 BOTELLAS. Direccionado para CAFAM BARRANQUILLA – SEDE PRADO.
- Respuesta emitida por Junta de Profesionales de IPS AMEDI, respecto a pañales desechables.

Por parte de la vinculada **AMEDI S.A.S**

1. Poder general.
2. Certificado de existencia y representación.
3. Valoración por medicina general (Evolución Medica) 18/03/2022.
4. Acta de Juntas de Profesionales de la Salud MIPRES NO PBSUPC - Nro. JP-1419B. - 24/03/2022.
5. Formula Medica – del médico tratante de la prestadora de servicio de salud **AMEDI IPS**. – 27/03/2022

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **FAMISANAR EPS**, están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** considera que **FAMISANAR EPS** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no autorizar los procedimientos ordenados por su médico tratante.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de accionante al no garantizar los servicios requeridos por el mismo descritos en las pretensiones de la presente tutela?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia esta agencia judicial que efectivamente la pretensión del accionante estriba en que se tutele de manera integral sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y como consecuencia se ordene a **EPS FAMISAR LTDA** y/o quien corresponda, la entrega sin dilaciones ni trabas administrativas los medicamentos pendientes por entregar como lo son la GLUCERNA DE 237 ML POR 360 BOTELLAS, al igual que la entrega domiciliaria de todos los medicamentos e insumos que requiera para el manejo de su condición médica, en la dirección CALLE 5ª #1C 52 Urbanización Montearlos de Malambo, seguidamente solicita la autorización para valoración por FISIATRÍA y quien sea esta quien determine y prescriba en caso que lo amerite entrega de una silla de ruedas además de que solicita brindar transporte a él y un acompañante ida y vuelta cada vez que requiera atención

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

medica por fuera de su lugar o municipio de su residencia, finalmente solicita que se le ordene a la accionada realice la entrega inmediata de los pañales TENA TIPO SLIP de acuerdo a la prescripción médica y se abstenga de retirar los equipos de oxígeno u otro semejante hasta tanto no se le entreguen su remplazo.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación, la entidad accionada y vinculada allegaron contestación en tiempo hábil, por su parte **EPS FAMISAR LTDA**, allego informe en el que aporta las autorizaciones de los servicios requeridos por el accionante en lo que respecta a al MEDICAMENTO (GLUCERNA) SUSPENSION ORAL FRASCO POR 237 ML, medicamento los cuales están autorizados hasta 26 de junio de 2022 de conformidad a las autorizaciones de entregas que se encuentran detalladas en el documento comprimido numero 06 archivo 01 del expediente digital de este despacho, igualmente aporta autorización con fisioterapia No. 64180279 direccionado para al IPS del consultorio del Dr. Adolfo Álvarez, igualmente indican que el usuario o familiar debe proceder a programar su cita, en cuanto a los pañales **TENA TIPO SLIP** indican que no fueron aprobados por la Junta de Profesionales de la IPS mediante **ACTA JP- 1419B finalmente**, finalmente indican que en lo referente a la solicitud de entrega de medicamentos a domicilio el usuario según la accionada se encuentra marcado para que le realicen la entrega en su domicilio solo que lo debe solicitar mediante la página web www.cafam.com.co y seguir las instrucciones y comunicarse por WhatsApp al teléfono 3174386000, también indican que los servicios de oxígeno pretendidos por el usuario cuenta con nueve (9) autorizaciones generadas el 15/03/2022 nuevamente para la empresa Messer de Colombia: oxígeno y concentrador.

Por parte de la vinculada indicando que ellos como IPS le prestaron todos los servicios ordenados por su EPS, ya que esa institución solo ejecuta las ordenes de su contratante **FAMISANAR EPS**, **Por otra parte aclararan que ellos como institución no realizan entrega de ningunos de los insumos y/o elementos mencionados por el demandante, pues debe ser su aseguradora (FAMISANAR EPS) la que debe cubrir dichos servicios y no ellos como institución**, por lo anterior indican que no existe por parte de esa sociedad vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y lo solicitado en la tutela recae únicamente en contra de la EPS en donde se encuentra afiliado el mismo ya que la IPS no es la aseguradora del paciente. Indican además que **AMEDI S.A.S.**, cumple a cabalidad la prestación de los servicios médicos y de enfermería domiciliaria hacia el paciente **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**.

Ahora bien, entrenado a confrontar lo manifestado por accionante accionada y vinculada, observa el despacho que efectivamente existe una prescripción médica No. 20220327173032946301 en la que se le prescribe al hoy accionante el medicamento GLUCERNA 1 BOTELLA DE 237 ML CADA 6 H POR 90 DIAS DE TRATAMIENTO 360 / TRESCIENTOS SESENTA / BOTELLAS, igualmente evidencia el despacho que dicho medicamento fue autorizado conformidad a las autorizaciones de entregas que se encuentran detalladas en el documento comprimido numero 06 archivo 01 del expediente digital de este trámite aportadas por la parte accionada, igualmente este despacho para corroborar la entrega procedió a comunicarse con la DROGERIA CAFAM la cual es la entidad contratada por la accionada para realizar los suministros de medicamentos a los usuarios recibiendo la llamada a esa entidad la funcionaria PAOLA ANDREA RIVERA, quien le indico a este despacho que los medicamentos fueron entregados el día 06 de abril de 2022, este despacho en aras de constatar a cabalidad la entrega de dichos medicamentos procedió a comunicarse con el señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** vía telefónica al número de teléfono encontrado en la historia clínica del mismo, en el que indica que efectivamente dichos medicamentos fueron entregados. Razón por la

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cual no hay lugar a ordenar por parte de este despacho la entrega de los mismos por cuanto este hecho fue superado.

Ahora bien, en lo referente al oxígeno, evidencia este despacho que el accionante en el hecho 08 del escrito de tutela indica que conoció por parte de los empleados de la entidad accionada que iban a cambiar de prestador de ese servicio, y por consiguiente él debía entregar los equipos de oxígeno y esperar que el nuevo prestador le suministrara unos nuevos y en el lapso que el supuesto nuevo prestador le entregara unos nuevos el día esperar sin recibir el servicio de oxígeno, encuentra este despacho que esa situación planteada por el señor actor del presente trámite constitucional es infundada y por consiguiente no hay lugar a ordenar de manera forzosa a la entidad **EPS FAMISAR LTDA** a que siga suministrando dicho servicio toda vez que ha demostrado con lo rendido en el informe allegado y de conformidad a la autorizaciones de oxígeno que se encuentran visible en el documento comprimido numero 06 archivo 05 del expediente digital de este trámite que la entidad accionada tiene garantizado el servicio de oxígeno al hoy accionante con nueve (9) autorizaciones generadas el 15/03/2022 nuevamente para la empresa Messer de Colombia: oxígeno y concentrador, además de que la entidad en ningún momento le informo de manera formar el cambio de operador o retiro del servicio, por lo cual este despacho no ordenara lo solicitado en base de que es un servicio que ya se encuentra prestado por la entidad y del cual ya se encuentra garantizado.

En cuanto al punto de que el accionante solicita la entrega domiciliaria de los medicamentos e insumos que requiera para el manejo de su condición médica, en la dirección CALLE 5ª #1C 52 Urbanización Monte Carlos de Malambo y de la cual la accionada se pronunció indicando que se encuentra marcado para que le realicen la entrega en su domicilio solo que lo debe solicitar mediante la página web www.cafam.com.co y seguir las instrucciones y comunicarse por WhatsApp al teléfono 3174386000, este despacho en vista de que la accionada no allego prueba si quiera sumaria de la supuesta autorización para la entrega de los medicamentos en el domicilio del accionante y de conformidad a las patologías presentadas por el mismo y teniendo en cuenta que es una persona mayor de edad y que goza de protección, este despacho ordenara a la accionada para que realice los trámites administrativos y proceda a ordenarle a la entidad prestadora de los servicios farmacéuticos en este caso droguerías CAFAM, para que una vez el accionante señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** le sean autorizados medicamentos por su médico tratante los mismo sean entregados en su domicilio siendo este CALLE 5ª #1C 52 Urbanización Monte Carlos de Malambo Atlantico.

En lo referente a los pañales TENA TIPO SLIP ordenados por la galena Dra. Arielys Arévalo y negados por Junta de Profesionales de la IPS mediante **ACTA JP- 1419B finalmente**, este despacho al revisar el acta allegada por la accionada y vinculada observa que la justificación de la negativa de los pañales no es clara por cuanto indican que FAMILIAR NO MUESTRA TUTELA PARA DEFINIR SI ES TAXATIVA, POR LO QUE NO HAY PERTINENCIA NI JUSTIFICACION PARA LAC ANTIDAD DE PAÑALES ORDENADOS, además teniendo en cuenta que los mismos fueron ordenados por la patología presentada por la parte actora en lo referente a la incontinencia de orina y de conformidad al precepto de dignidad huma de la ley 100 de 1993 esta agencia judicial ordenara la entrega de los Pañales prescritos por la galena Dra. Arielys Arévalo.

Finalmente, este despacho evidencia de las pruebas por las partes y de conformidad a la autorización 64180279, la cual da viabilidad para que el accionante reciba valoración con fisiatría encuentra este despacho que si bien es cierto están autorizando cita para la valoración lo cierto es que no agendan la cita para que el señor reciba la valoración requerida en aras de constatar si efectivamente requiere o no silla de ruedas como consecuencia de las patologías que le aquejan. Por lo que este despacho ordenara cita prioritaria con especialidad en fisiatría.

En cuanto a la solicitud de transporte requerida por el accionante y de la cual alega la accionada el señor no cumple con lo preceptuado en 10 del Nuevo Plan de Beneficios en

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Salud – Resolución No 2292 de 2021. Emanado por el ministerio de salud, además de que no demostró carencia de recursos económicos, este despacho considera que el accionante efectivamente no logra demostrar que carece de recursos económicos para poder dirigirse hasta el lugar donde debe acudir cada vez que necesite valoración por alguna especialidad y teniendo en cuenta que el señor se encuentra en calidad de afiliado cotizante contributivo en la EPS encartada, por cuanto es pensionado, además de que tiene hijos que lo ayudan a sufragar sus gastos de conformidad a lo indicado por el en la llamada realizada el día 07 de abril de 2022 por esta agencia judicial, este despacho no accederá a lo solicitado.

Concluye entonces este despacho que si bien es cierto los putos 02 y 07 de las pretensiones del actor del presente trámite quedaron plenamente claros en el entendido que no hay violación por la parte actora.

Encuentra el despacho que es procedente garantizar los derechos a **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO A TENER UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del accionante en lo referente a la solicitud de cita con fisioterapia para que esta sea quien determine si necesita o no el señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** la silla de ruedas solicitada, igualmente ordenar a la **EPS FAMISAR LTDA**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y garantice al hoy accionante señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**, la atención con especialista en fisioterapia asignado fecha y hora prioritaria para la atención del señor antes referenciado de conformidad a las patologías que le aquejan, igualmente se le ordenara valoración con el médico tratante del señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** en el entendido que sea este quien determine si el señor necesita los servicios solicitados en su escrito de tutela en el acápite de pretensiones y de ser necesario ordene tratamiento integral del mismo, igualmente se le reitera a la **EPS FAMISAR LTDA** que en caso de que el profesional de la salud ordene tratamiento integral deberá garantizar los servicios prescritos al accionante **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**.

En cuanto a la **Dra. MARIA BAYONA** adscrita a la entidad **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S** se ordenará la desvinculación del presente trámite en el entendido que de lo probado en el presente trámite no se vislumbró violación a los derechos fundamentales de señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**.

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO A TENER UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**, en contra de **EPS FAMISAR LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a **EPS FAMISAR LTDA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos y garantice al hoy accionante señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**, la atención con especialista en fisioterapia asignado fecha y hora prioritaria para la atención del señor antes referenciado de conformidad a las patologías que le aquejan, igualmente se le ordenara valoración con el médico tratante del señor **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS** en el entendido que sea este quien determine si el señor necesita los servicios solicitados

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

en su escrito de tutela en el acápite de pretensiones y de ser necesario ordene tratamiento integral del mismo, igualmente se le reitera a la **EPS FAMISAR LTDA** que en caso de que el profesional de la salud ordene tratamiento integral deberá garantizar los servicios prescritos al accionante **RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS**.

3.- Desvincular del presente tramite a la **Dra. MARIA BAYONA** adscrita a la entidad **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

reymargutierrez07@hotmail.com

notificaciones@famisanar.com.co

siau@amedisas.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30aeb781178093b2df588e2e763f64c713634776efc8c25a656b2f32c0d32e96

Documento generado en 08/04/2022 12:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00141-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 059
MALAMBO, ABRIL 18 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, contra la señora **KAREN SOFIA PERTUZ DE LA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1042348139, y el señor **LUIS GABRIEL DURAN SEGURA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72097835, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 7 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa el pagare N°411190210992 suscrito el día 04 de diciembre de 2020, por valor de \$3.084.689.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2022 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E:

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8** y en contra de la señora **KAREN SOFIA PERTUZ DE LA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1042348139, y el señor **LUIS GABRIEL DURAN SEGURA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72097835, por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.084.689.00)** por concepto de capital contenidos en el pagare N°411190210992, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2022, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Mas la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.759.758.00)** por concepto de intereses remuneratorios exigibles desde el 05 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00144-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8

DEMANDADO: KAREN SOFIA PERTUZ DE LA CRUZ CC 1.042.348.139 y LUIS GABRIEL DURAN SEGURA CC 72.097.835

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

3- Reconocer como apoderada judicial a la **DRA. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.309.578, portador de la tarjeta profesional No. 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d4e03f8932067ca909e0ec0bac3a39db07543663ac1c6f7fb2e238431b8a25

Documento generado en 08/04/2022 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**